

comprenden los intereses y derechos del Monte de Piedad, sino los intereses y derechos de los innumerables mutuuarios, que no pudiendo rescatar sus prendas, quedan sujetos á las contingencias de una venta pública hecha en almoneda. A su cargo está el llevar la contabilidad de los valores de las prendas, de las cantidades prestadas por su garantía, de las últimas posturas de su venta, y de la cuantía de los sobrantes pertenecientes á los mutuuarios. Y con el objeto de que todos esos intereses permanezcan cuidadosamente precavidos, tal capítulo contiene varias disposiciones, en que se atiende á la incolumidad de los fondos, á la mejor venta de las prendas, y al mayor incremento de los sobrantes, que se han de exhibir á los mutuuarios que no las desempeñaron oportunamente.

La entrada y salida de dinero, y la entrega y devolución de alhajas, son las dos operaciones principales del Monte de Piedad, en las que se facilita más el dolo, y las que pueden infundir desconfianza en el público. No queriendo los autores de los Estatutos que tan importantes operaciones quedasen confiadas á solo dos personas, establecieron un interventor para cada una de ambas oficinas. El interventor de la Tesorería debe intervenir en toda entrada y distribución de caudales; y el de la sala de almonedas, debe intervenir en todas las tasaciones y ventas de alhajas. Tal inter-

vencion tiene por objeto evitar algun fraude posible, aunque no sea probable; cualquiera error de cuentas, que realmente seria nocivo, y con especialidad, como el texto lo dice, *que se conserve siempre sin decadencia la caritativa reputacion* del Monte de Piedad. De ambos interventores trata el capítulo XIII; y en él se detallan sus obligaciones, derechos y prerogativas. Despues informaré cuándo y por quién fué suprimido el interventor de la Tesorería, y á quiénes se confiaron las atribuciones que en este capítulo les fijaron los Estatutos.

En los capítulos precedentes, los Estatutos dispusieron lo tocante á los empleados superiores, que son Ministros ó gefes de las varias oficinas del Establecimiento. Mas como una sola persona, por hábil que fuese, no podria despachar sola cada oficina, en la cual abundan las operaciones respectivas, cada gefe tiene sus dependientes inferiores y colaboradores convenientes; y todo el Establecimiento los sirvientes necesarios, para su aseo y seguridad. Los Estatutos no descuidaron este objeto tan importante; y desde el capítulo XIV tratan de los dependientes y sirvientes del Monte de Piedad, en cuyas disposiciones, el hábil Fundador y el Sr. Paez de la Cadena, su colaborador en la última redaccion de los Estatutos, no solo atendieron á que hubiera dependientes aptos para las menudas labores de cada oficina, sino

que se propusieron, que se instruyeran en el buen gobierno y puntual despacho de la casa, para que se formaran *sujetos hábiles con que reemplazar las vacantes sucesivas.*

Con tal fin, el capítulo XIV estableció cuatro dependientes principales, para las oficinas de contaduría, depositaría, tesorería y sala de almoneda, que tuviesen las mismas cualidades de moralidad, decencia de familia, laboriosidad, instrucción respectiva de su empleo, que se requieren para los empleados superiores. Y en ese mismo capítulo se especifican las obligaciones, atribuciones y derechos de cada uno de estos oficiales ó empleados de segundo orden, de las cuatro dichas oficinas.

El capítulo XV habla de otros oficiales inferiores de la depositaría, á los cuales llama colocadores ó ayudantes. Fácil es de conocer, que en un Monte de Piedad, al cual concurre diariamente tanta variedad de personas, llevando alhajas y objetos más variados todavía, para dejarlos en prenda por diversas cantidades, en cambio de ellas y de un billete de empeño; se requiere mucha presteza en el despacho, mucha atención para no ser engañados, mucha perspicacia para impedir una furtiva sustracción, y mucho método y vigilancia, para conservar en orden tantas cosas, y evitar su deterioro y las consiguientes reclamaciones. El capítulo XV proveyó á esta grave necesidad, estableciendo

estos oficiales colocadores ó ayudantes, *para el recibo, colocación, conservación y entrega de cuantos efectos ó alhajas se empeñan en el Monte y se admiten en su depositaría; y determinando además sus funciones y responsabilidades.*

Entre las operaciones del Monte de Piedad, hay una más delicada que las otras, por estar cifrado en ella el respectivo interés de mutuante y mutuuario, esto es, del Monte y de las innumerables personas que acuden á su favor. Esta operación es el justiprecio de las cosas empeñadas. Un error en su estimación mercantil, tan sujeta á diversos accidentes, puede redundar en perjuicio del Monte ó en perjuicio de los beneficiados. Prestar más de lo que pueda garantizar una prenda, es arriesgarse á que ella no sea vendida, y se convierta el dinero en una cosa invendible, ó enajenable con pérdida, ó exponerse á que el perito no pueda cubrir ésta: y valuar una prenda en vil precio, aunque lo consienta el afligido mutuuario, es perjudicar á éste lo mismo que al Establecimiento. Solo pueden evitarse tan malos extremos, teniendo acierto en el valúo de las alhajas y objetos empeñados. Y solo puede conseguirse tal acierto, teniendo el Monte valuadores muy justicieros y ejercitados en el trato de alhajas, géneros y muebles finos, y muy certeros en apreciar su valor estimativo.

Lo conocieron así los eminentes autores de los Estatutos;

y reservaron el capítulo XVI para tratar de este empleo delicadísimo. “La confianza, dice su artículo 1º, que el Monte deposita en los tasadores es tan amplia, que á pesar de cuantas precauciones puedan establecerse en las presentes Constituciones, padecería frecuente perjuicio en sus intereses, si no recayese en personas de una sana conciencia, honradez y suficiencia; porque siendo su dictámen el que gradúa los préstamos que se hacen sobre el valor de las alhajas que se empeñan, es difícil que los no facultativos distinguan, si son excedentes aquellos respecto al de éstas, y contingente el reintegro si en la venta de muchas, cumplidos los plazos de empeños, no se consiguiese la cantidad con que hubiese socorrido á los dueños.” Penetrados de la importancia del valuador, los autores de los Estatutos fijaron en ese capítulo sus delicadas obligaciones y sus derechos y prerogativas muy merecidos.

Como el Sr. D. Pedro Romero de Terreros, no era benéfico por vanidad, sino caritativo, según la fe cristiana que le animaba, hacia todas sus limosnas, dádivas y servicios, por amor de Dios y para convertir su riqueza en méritos de su alma. No le animaba la filantropía, que hace el bien por alabanza del hombre ó satisfacción propia; sino la caridad cristiana, que hace el bien para complacer á Dios y satisfacer su justicia. Con tan alto fin quiso que el Monte de Pie-

dad, no solamente fuera un establecimiento de beneficencia perpétua, con que socorrer á los hombres necesitados, sino una obra pía instituida en honra de Dios y en beneficio de su alma, de la de su digna esposa y de las de sus ascendientes y descendientes. La cuantiosa y caritativa donacion que hizo de trescientos mil pesos, para fundar el Monte de Piedad, tiene por condicion y por carga la celebracion de misas en sufragio del Fundador y de sus deudos y de las otras ánimas del Purgatorio. Así propuso al Gobierno español su proyecto del Monte de Piedad; así fué aceptado por D. Carlos III; así se reglamentó en las constituciones del Establecimiento; y así se practicó desde su apertura en Febrero de 1775, hasta pocos años há. Por eso el capítulo XVII establece un Capellan del Monte, y que se tenga una capilla ó templo en la casa de su despacho, que sirva para el culto divino, y en la cual el capellan celebre las misas dispuestas en la fundacion. En ese capítulo constan las disposiciones que dictó el Fundador, para el mantenimiento del culto católico, en la capilla ó templo de su Establecimiento; y las obligaciones, derechos y prerogativas del Capellan. En otro capítulo diré las variaciones y supresiones que se han hecho en este punto esencial.

He dicho ántes, que uno de los miembros de la Junta Directiva, era el Ministro decano de la Real Audiencia de Mé-

xico; y que este vocal y Presidente de la Junta superior habia de ser el Juez conservador del Monte de Piedad, con cierta autoridad para dirimir las cuestiones económicas ó gubernativas, tocantes al régimen interior del Establecimiento. El Juez protector, como los gefes de las oficinas del Monte, no podia fungir solo, y necesitaba dependientes cooperadores en el ejercicio de sus funciones. Para proveer á este Juzgado especial de los subalternos indispensables, los Estatutos establecieron un abogado, un escribano y un alguacil, cuyas funciones se especificaron en diversos capítulos. En el XVIII, que es como el complemento del IV, en que se instituyó el Juzgado, se demarcan las facultades, responsabilidades y prerogativas del *Juzgado particular del Monte*: en el XIX, las del *Abogado Fiscal del Juzgado*: en el XX, las del *escribano del Juzgado*; y en el XXII, las del *Ministro executor ó Merino del Monte*.

Por último, el capítulo XXI trata de las obligaciones del portero, de quien, como debe suponerse, los fundadores exigen, asistencia continua, honradez comprobada y el cuidado y aptitud suficientes, á juicio de las juntas general y particular, por la importancia de su puesto en una casa en que abunda el dinero efectivo, y entran consecutivamente alhajas y muebles de mayor valor que el dinero.

Tal es la sinópsis de los Estatutos, que seria inútil ampliar,

y que basta para entender lo que seguiré refiriendo en los capítulos ulteriores. Y solo agregaré, para concluir, que fueron sancionados por resolución suprema del gobierno mexicano, de 30 de Noviembre de 1825; y últimamente por el artículo 1926 del Código Civil vigente, en el Distrito Federal.